



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL OTROS N° 68001 31 03 004 2022 00298 00.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del CGP, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Con fundamento en el inciso 1° del artículo 74 ibídem, alléguese nuevo poder especial que cumpla con las siguientes condiciones:

- (i) De acuerdo a lo mencionado en el referido escrito y lo señalado en el escrito de medidas cautelares, aclárese si la presente acción únicamente la promueve la señora Ahide Fontecha Vacca como cónyuge sobreviviente del señor Henry Duran Duran (q.e.p.d.), o si también lo hace como representante de sus menores hijos, caso en el cual así deberá manifestarlo, procediendo a identificar por sus nombres, apellidos y número de identificación.
- (ii) Determínese e identifíquese claramente el asunto para el cual se confiere el mandato, indicando la clase de acción invocada (responsabilidad civil contractual, extracontractual, indemnización de perjuicios, etc.), y tipo de proceso (verbal de mayor cuantía), que de acuerdo a las reglas de derecho sustancial y procesal son aplicables al caso en concreto, según las pretensiones de la demanda.
- (iii) Precísese quien o quienes son los demandados en el presente asunto, pues si bien es cierto que, en el escrito contentivo del poder se dice que es por el no pago de la cobertura de la póliza ante el fallecimiento del señor Henry Duran Duran (q.e.p.d.), y que se trata de un proceso verbal contra la entidad tomadora y/o aseguradora, también lo es que no se especificó por su nombre e identificación quien o

quienes intervienen como demandados, según las pretensiones de la demanda.

- (iv) Con fundamento en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, acredítese que la dirección de correo electrónico del apoderado Juan Pablo Páez Barajas, es la que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues revisado dicho registro en el URNA – SIRNA, se observa que no aparece correo alguno, tal y como se evidencia con la siguiente imagen:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICE...	ESTADO	MOTIVO NO VIGEN...	CORREO ELECTRÓNICO
144415	105109	VIGENTE	-	-

- (v) Si persiste en otorgarse el poder como mensaje de datos, deberá aportar la respectiva constancia en la que se acredite que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la demandante Ahide Fontecha Vacca, utiliza para recibir notificaciones (artículo 5º de la Ley 2213 de 2022), o en su defecto conferirlo en la forma prevista por el inciso 2º del artículo 74 del CGP, esto es, con nota de presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, atendiendo lo señalado en el numeral que precede.

2.- Alléguese los siguientes registros civiles: **(i)** defunción del señor Henry Duran Duran (q.e.p.d.); **(ii)** de matrimonio entre la demandante Ahide Fontecha Vacca y Henry Duran Duran (q.e.p.d.); **(iii)** el registro civil de nacimiento de sus 3 menores hijos, en los que se acredite la condición de padres de Ahide Fontecha Vacca y Henry Duran Duran (q.e.p.d.). Este último caso, si se demanda en nombre y representación de sus hijos.

3.- Desde ya se advierte que las medidas cautelares pretendidas no proceden, ni si quiera las innominadas contenidas en el literal c), numeral 1º del artículo 590 del CGP, razón por la cual debe acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7º artículo 90 ibídem), pues si bien es cierto que el párrafo 1º del citado artículo 590 del CGP, establece que, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares

se puede acudir directamente al juez, sin necesidad de la citada conciliación, también lo que, las medidas cautelares pretendidas sin improcedentes en este tipo de proceso, porque no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el numeral 1º del precitado artículo 590 ibídem.

4.- Adecúese el escrito de la demanda en los siguientes aspectos:

- (i)** Indíquese el domicilio de las partes, cuyo requisito contenido en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, es diferente al establecido en el numeral 10 de la norma antes citada.

- (ii)** Bajo los apremios del artículo 88 del CGP, ajústese las pretensiones 1 a 5, 9, 10 a 12 de la demanda (principales, subsidiarias y consecuenciales) teniendo en cuenta que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad, según el derecho sustancial cuyo reconocimiento se persigue, porque si bien se menciona en libelo genitor que la demanda se promueve por el abusó de la posición dominante que se le endilga a la entidad Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento, también lo es que en las mismas no existe claridad frente a la acción que se persigue, es decir si se trata de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, o acción de indemnización de perjuicios por abuso del derecho contenida en el artículo 830 del Código de Comercio, toda vez que para las pretensiones deben guardar estricta relación con el derecho sustancial que se persigue.

Aunado a lo anterior, en las pretensiones 4, 5, 9, 10 a 12 de la demanda, no se enuncian por separado las pretensiones principales ni subsidiarias, sino que en un mismo numeral se solicitan ambas, debiendo establecerse por separado el valor de las condenas perseguidas tanto por las pretensiones principales o subsidiarias.

- (iii)** En la pretensión 6ª de la demanda y el juramento estimatorio, se reclama intereses sobre intereses que están prohibidas al tenor del artículo 886 del Código de Comercio, y además por sumas de dinero que no se encuentran discriminadas, es decir, que no se sabe sobre cual monto ni el capital que genera dichos intereses.

- (iv) En la pretensión 8ª de la demanda y el juramento estimatorio, no se discrimina cada uno de sus conceptos por concepto de perjuicio material, en cuyo caso debe dar cumplimiento al artículo 206 del CGP.
- (v) En lo que atañe a las pruebas contenidas en el literal B del escrito de la demanda, debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del CGP, y el inciso 1º del artículo 198 ibídem.
- (vi) Como ya se advirtió que no se proceden las medidas cautelares solicitadas, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6048d3a3d969bdedc253fe6747c8f410b74b45dae2244bdbed65183a6c1be03a**

Documento generado en 18/10/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>